

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-93/2012

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-93/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Miguel Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Miguel Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 386 casillas. El resultado del cómputo distrital fue el siguiente:

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Partido Acción Nacional	57,139	Cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve
 Coalición Compromiso por México	60,974	Sesenta mil novecientos setenta y cuatro
 Coalición Movimiento Progresista	87,290	Ochenta y siete mil doscientos noventa

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Nueva Alianza	3,430	Tres mil cuatrocientos treinta
Candidatos no registrados	198	Ciento noventa y ocho
Votos nulos	3,864	Tres mil ochocientos sesenta y cuatro
Votación total	212,895	Doscientos doce mil ochocientos noventa y cinco

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en varias casillas.

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, la Consejera Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD/10-DF/228/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de

este año, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

V. Tercero interesado. El once de julio de este año, la coalición Compromiso de México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-93/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5459/2012.

VII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y requerir a la responsable diversa documentación.

VIII. Cumplimiento del requerimiento. El veintiséis de julio del presente año, la responsable remitió la documentación referida en el punto anterior, tanto vía correo electrónico como en copias certificadas.

IX. Admisión. El tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio y ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

X. Sentencia interlocutoria. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, se resolvió el incidente de mérito, en virtud del cual se determinó infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

XI. Segundo requerimiento. Por auto de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con las casillas cuya nulidad de votación pretende la parte actora.

XII. Cumplimiento del requerimiento. El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida en el punto anterior, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y se ordenó formular el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, por nulidad de la votación recibida en varias casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 10 en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la parte actora hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se establecen en el cuadro siguiente, ya que en su concepto, se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	4913 B							X	X	X	X	X
2.	4914 C1						X					
3.	4916 B						X					
4.	4916 C1						X					
5.	4917 B	X		X				X	X	X	X	X
6.	4918 B						X					
7.	4918 C1						X					
8.	4919 B						X					

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
9.	4923 B						X					
10.	4926 B							X				
11.	4927 B						X					
12.	4929 B						X					
13.	4933 B						X	X				
14.	4933 C1						X					
15.	4934 B						X					
16.	4935 C1						X					
17.	4937 C1						X	X				
18.	4938 C1						X					
19.	4939 C1						X					
20.	4953 B						X	X				
21.	4962 B						X	X				
22.	4962 C1						X					
23.	4964 C1						X	X				
24.	4965 B						X					
25.	4965 C1						X					
26.	4966 B						X					
27.	4966 C1							X				
28.	4967 B						X	X				
29.	4968 B						X					
30.	4968 C1						X	X				
31.	4969 C1						X					
32.	4970 B						X					
33.	4971 B						X					
34.	4971 C1						X					
35.	4981 B						X					
36.	4984 B						X					
37.	4992 B						X					
38.	4992 C1						X					
39.	4992 C2						X					
40.	5046 C1						X					
41.	5066 C1						X					
42.	5082 B						X					
43.	5082 C1						X					
44.	5162 B						X					
45.	5162 C1						X					
46.	5167 B						X					
47.	5168 B						X					
48.	5168 C1						X	X				
49.	5169 C1						X					
50.	5170 C1						X	X				
51.	5171 C1						X					
52.	5172 B						X					

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
53.	5181 B						X					
54.	5181 C1						X					

TERCERO. Método. Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al planteado en el libelo correspondiente, sin que tal examen cause afectación alguna a la parte demandante.

Elo en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas 119 a 120, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

Al efecto, en el considerando siguiente se analizará las alegaciones en torno a la nulidad de la elección o de la totalidad de la votación recibida en el distrito

El considerando que siga en orden se ocupará del estudio de las causas de nulidad hechas valer por la parte impugnante, con excepción de la hipótesis relativa a dolo o error en el cómputo de los votos, la cual será materia de análisis individual en un considerando aparte de la presente sentencia.

Establecido lo anterior, cabe precisar que las distintas causas de nulidad que se alegan para cuestionar la votación recibida en distintas casillas se analizarán, con la aclaración realizada, en el orden previsto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez realizado dicho estudio se procederá a estudiar en un considerando aparte las casillas en las que la parte enjuiciante aduce como causa de nulidad la no apertura del paquete electoral.

Finalmente, en el considerando que siga en número progresivo se analizarán las casillas cuya nulidad se impugna por causa de error o dolo en el cómputo de los votos.

CUARTO. En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el Distrito Electoral Federal correspondiente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

QUINTO. Como se mencionó en este apartado se estudiarán todas las causas de nulidad referidas en la demanda de inconformidad con excepción de la relativa al error o dolo en el cómputo de la votación.

1. Instalación en lugar distinto.

La parte demandante aduce que la votación recibida en la casilla **4917 B** es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque dicha casilla se instaló en lugar distinto al autorizado.

El agravio es **infundado**.

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, pueden presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que le faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se cambie sin causa justificada, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que justifique ese cambio, pues de existir causa alguna que motive la instalación de la casilla en lugar distinto la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos: a) que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de la ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio conforme al cual, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción que al respecto se haga en el acta no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a una área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, etcétera.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa-electoral competente, esto no implica, *per se*, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de las mesas directivas de

casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia y cuyo rubro es: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**.

Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos. Los medios de convicción que

guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte y, 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, a continuación se elabora un cuadro ilustrativo, en donde se insertan los datos relativos al lugar donde debían ubicarse las casillas, así como el lugar donde fueron instaladas, según el acta de jornada electoral y el contenido de las hojas de incidentes, respectivas.

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de jornada	Incidentes relacionados con la instalación de casilla.
4917 B	Calle Lucio Anneo Séneca, sin #, Colonia Polanco II Sección, Delegación Miguel Hidalgo, 11540	Lucio Anneo Seneca (sic) sin #, Col. Polanco II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	No hay

Conforme al cuadro precedente, se evidencia que en las actas de jornada electoral se omitió el dato relativo al número del código postal del lugar en que se instaló la casilla.

En concepto de esta Sala Superior dicha omisión, por sí sola, es insuficiente para poner en duda siquiera la falta de identidad entre los lugares establecidos por la autoridad electoral para la instalación de las casillas y el lugar en que se instalaron materialmente el día de la jornada electoral, ya que, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que este dato constituye un elemento empleado por el Servicio Postal Mexicano para distribuir la correspondencia, pero es meramente accesorio para la localización de un lugar determinado, para cuya finalidad cobran especial importancia los datos relativos al número asignado al inmueble, la calle en que se ubica, el barrio, colonia, delegación, entre otros, y el de la población de que se trate. Incluso, resultan de mayor importancia al código postal, los datos referentes al uso de los inmuebles, como son escuelas, oficinas, mercados, centros de diversión, etcétera, pues la precisión de esa circunstancia, y en su caso el nombre con el que se les conozca, pueden ser de mayor utilidad para su identificación y localización, toda vez que la experiencia enseña que, en esos casos, por tratarse de lugares públicos son del conocimiento general de la población.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que en el encarte se asentaron cuatro datos para la localización de la casilla impugnada: el nombre de la calle, el de la colonia y el

de la delegación y se especificó que el domicilio en cuestión carecía número exterior.

Ahora bien, en el acta de jornada electoral correspondiente a la casilla cuya votación se impugna se advierte claramente que se asentaron los cuatro datos referidos con idéntica información a la contenida en el encarte.

Incluso los integrantes de la mesa directiva de casilla especificaron que el domicilio carecía de número exterior con la expresión “*sin #*” exactamente igual que en el encarte.

En ese sentido, se advierte que los datos del encarte correspondientes a la calle, colonia, delegación y la cuestión relativa a la falta de número exterior coinciden plenamente con los asentados en las actas de jornada electoral.

Por tanto, se considera que la casilla cuya votación se impugna se instaló en el lugar autorizado por el órgano electoral competente.

Consecuentemente, ante la coincidencia plena entre los datos referidos en el encarte y los establecidos en el acta de jornada electoral en forma alguna se configura la causa de nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la circunstancia de que el cambio del lugar de instalación de una casilla constituye un hecho relevante, cuya notoriedad no admite ser ocultada, por lo que cuando se da no puede pasar inadvertido, tanto para los funcionarios de casilla como para los representantes de los partidos políticos y, por ello, acorde con la experiencia a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es que dicha circunstancia se haga constar en la documentación electoral correspondiente.

Ahora bien, el análisis íntegro de las constancias relativas a esta casilla consistentes en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes, permite considerar, que la casilla objeto de estudio fue instalada en el lugar originalmente autorizado por la autoridad administrativa-electoral competente.

Lo anterior, porque en el apartado correspondiente a si la casilla se instaló en un lugar diferente no se hace anotación en el sentido de que la casilla se instaló o funcionó en lugar distinto al señalado en el encarte.

Es más, en la hoja de incidente respectiva no se hizo constar incidente alguno relacionado con la instalación, lo cual corrobora la conclusión de que dichas casillas se instalaron en el lugar autorizado, ya que, como se mencionó,

lo ordinario es que una situación tan evidente, como el cambio de ubicación, se asiente en la documentación electoral correspondiente, lo cual en el presente caso no sucedió.

Además, debe atenderse al hecho de que, según el acta de jornada electoral, la casilla se instaló en presencia de los representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, quienes no presentaron ningún escrito de incidentes, lo que viene a robustecer la conclusión referida, ya que, según las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actitud comúnmente asumida por los representantes de los partidos políticos ante una irregularidad tan patente, como lo es el cambio lugar de instalación, es manifestar, en forma directa e inmediata, su inconformidad con dicha circunstancia, máxime si esta no se encuentra justificada.

Por todas las razones expresadas se estima infundado el presente agravio.

2. Escrutinio y cómputo en lugar distinto.

La parte enjuiciante aduce que la votación recibida en la casilla **4917 B** es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso c) del apartado 1 del

artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrutinio y cómputo de dicha casilla se realizó, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado.

El agravio es **infundado**.

En principio el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo local en el cual se instaló la casilla y se recibió la votación, con objeto de evitar retrasos en la determinación del resultado de la votación y proteger a la documentación electoral de cualquier maltrato y extravío.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos: a) que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente; b) que dicho cambio se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar y verificar el conteo de la votación en términos de la ley.

La ley a diferencia de lo que sucede en el caso de la instalación de la casilla no establece las causas justificadas por las cuales puede existir un cambio de local en durante la computación de los votos.

Sin embargo, esta Sala Superior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado integrar la norma mediante el método analógico.

En ese sentido, se ha considerado que existen situaciones analógicas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa del proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local.

Por tanto, al existir situaciones jurídicas análogas, es dable aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 262, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d) permite el cambio de lugar de instalación cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XXII/97 consultable en las páginas 1102 a 1104 de la obra "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 2 Tesis, tomo I y cuyo rubro es: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO."**

Importa mencionar que en la configuración de esta causa de nulidad se tiene que atender a la circunstancia de que el local en el que se realice el escrutinio y cómputo debe ser distinto al lugar de instalación de la casilla y no necesariamente al autorizado en la lista de ubicación de casillas conocido comúnmente como encarte, lo que resulta significativo en aquellos casos que por un motivo justificado se realiza el cambio de ubicación de la instalación de la casilla, en cuyo caso si el escrutinio y cómputo se realiza en ese mismo lugar no se actualizaría la causa de nulidad, pues la modificación del lugar señalado en el encarte fue realizada de manera justificada.

Asimismo, importa considerar que al igual que en el caso de instalación en lugar distinto, en esta causa de nulidad si en las actas no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa-electoral competente, esto no implica, *per se*, que la casilla se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que la anotación respectiva es llenada con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos. Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) acta de escrutinio y cómputo de dicha casillas; 3) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte, y 4) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, a continuación se elabora un cuadro ilustrativo, en donde se insertan los datos relativos al lugar donde debían ubicarse la casilla, así como el lugar donde se instaló, según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas.

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de jornada	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo
4917 B	Calle Lucio Anneo Séneca, sin #, Colonia Polanco II Sección, Delegación Miguel Hidalgo, 11540	Lucio Anneo Seneca (sic) sin #, Col. Polanco II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	Lucio Anneo Seneca (sic) Col. Polanco II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

Como se mencionó, el dato relativo al código postal no se estima un dato esencial para la ubicación de las casillas, de tal forma que, la falta de mismo en las actas de jornada y escrutinio correspondiente, por las razones ya expresadas, en forma alguna puede llevar a considerar que el cómputo de la votación se realizó en lugar distinto al autorizado.

Establecido lo anterior, del análisis de la documentación referida se advierte que existe plena coincidencia entre los tres datos siguientes: nombre de la calle, de la colonia y de la delegación, los cuales al estimarse esenciales para la ubicación de la casilla permiten considerar que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar autorizado por la ley.

De hecho, el único dato distinto entre el acta de escrutinio y cómputo y los otros dos documentos radica en que en éstos se asentó la expresión “*sin #*” para referir que el domicilio de ubicación carece de número exterior, en tanto que en el acta de escrutinio no se asentó ninguna indicación en ese sentido, situación que en forma alguna puede llevar a considerar que el cómputo de la votación se haya realizado en lugar distinto, puesto que la ausencia de cualquier dato asentado respecto al número exterior del inmueble también puede ser indicativo de que los integrantes de la mesa directiva de casilla eran conscientes de que el domicilio carecía de dicho dato y, por ello, simplemente no asentaron información en torno a dicha cuestión.

En esas circunstancias, es claro que la plena coincidencia de los tres datos esenciales referidos entre la documentación electoral analizada permite considerar que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en el lugar autorizado correspondiente.

No es óbice a lo anterior, que en la hoja de incidentes correspondiente a dicha casilla se haya asentado que durante el desarrollo de la votación haya acontecido lo siguiente:

“13:44 La casilla se cambió por motivo de lluvia a Seneca (sic) 141 estacionamiento, 40 pasos donde se instalo (sic) tuvo una suspensión de 5 minutos (13:44) y se reanudo (sic) a las 13:49”.

Lo asentado en dicha hoja de incidentes en forma alguna puede conducir a estimar que la instalación de la casilla o el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en lugar distinto, ya que, como se determinó del análisis de la documentación correspondiente se advierte una coincidencia plena entre los datos asentados en el encarte respecto de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación, lo que puede llevar a considerar que el traslado a que se refiere la hoja de incidentes fue momentáneo durante el tiempo que duraron las condiciones climatológicas adversas que obligaron a buscar un lugar para guarecer la documentación y material electoral, así como las personas que se encontraban en la casilla.

De hecho, aún en el supuesto de considerar que el cambio de ubicación fue permanente, tal situación tampoco podría conducir a declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, porque, en primer término, de los datos proporcionados por la propia hoja de incidentes en relación con los asentados en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que la casilla se ubicó en la misma calle, colonia y delegación que eran los originalmente autorizados.

En segundo lugar, porque se manifiesta expresamente que durante el desarrollo de la votación la casilla se tuvo que cambiar de lugar por motivo de lluvia, de tal forma que dicho cambio se encontraba autorizado, en términos de lo dispuesto en el inciso d) del apartado 1 del artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acorde con lo establecido por este órgano jurisdiccional en el criterio judicial ya citado, pues las condiciones climatológicas del lugar no garantizaban la realización de las operaciones electorales de manera normal e incluso se presentaba el riesgo de que la documentación o el material electoral se vieran irremediablemente dañados.

En tercer término, los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron específicos en establecer que la casilla se cambió a cuarenta pasos del lugar original, con lo cual es

claro que se cumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 262 en el sentido de que la casilla se cambió a un lugar en la misma sección y en un lugar próximo, por lo que no se advierte y, la parte actora, no ofrece prueba alguna, que el cambio momentáneo de ubicación de la casilla hubiera alterado la votación o hubiera impedido el ejercicio del sufragio a los ciudadanos.

Bajo esas condiciones, aún en el supuesto de considerar que la ubicación de la casilla en cuestión se cambió de manera permanente durante el desarrollo de la votación, lo cierto es que acorde con la documentación electoral correspondiente tal cambio se realizó de forma justificada y en el lugar más próximo y adecuado para ello, por lo que es claro que al no reunirse todos y cada uno de los elementos de la causa de nulidad no ha lugar a acoger la pretensión del actor.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3. Permitir sufragar a personas no autorizadas.

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial de elector o por no estar inscritos en la lista nominal.

No.	Casilla
1.	4913 B
2.	4917 B
3.	4926 B
4.	4933 B
5.	4937 C1
6.	4953 B
7.	4962 B
8.	4964 C1
9.	4966 C1
10.	4967 B
11.	4968 C1
12.	5168 C1
13.	5170 C1

El agravio es **infundado**.

A efecto de justificar su afirmación la parte actora inserta en su demanda de inconformidad un cuadro con las casillas referidas en el cual asienta los datos siguientes: total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primer y segundo lugares.

Con los datos contenidos en dicho cuadro el demandante pretende acreditar que las diferencias entre esos cuatro datos acredita que en dichas casillas se permitió votar

a ciudadanos sin reunir los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en la circunstancia de que lo argumentado por el actor constituye lo que se denomina falacia *cum hoc, ergo propter hoc*, es decir, cuando se pretende establecer una relación causa-efecto entre dos hechos sin que se encuentre demostrado la existencia del tal relación.

Esta falacia se presenta cuando se afirma que la existencia de un hecho, en la especie, diferencias entre los rubros referentes a votos de las actas de escrutinio y cómputo, tiene su origen o es producto de otro evento, en el caso, permitir votar a persona sin credencial o que no se encuentran en la lista nominal de electores, sin que se encuentre acreditada tal situación.

Este tipo de falacia radica en la circunstancia de que el emisor del mismo pretende establecer una relación causal entre ambas situaciones, sin que en forma alguna este demostrada la existencia de dicha relación.

De hecho, el consecuente (diferencias entre rubros fundamentales) puede encontrar su explicación en muchos otros factores distintos al utilizado por el emisor del argumento falaz e incluso, como se verá a continuación, la

premisa en cuestión puede resultar a todas luces falsa como causa del efecto que se le pretende atribuir.

Al respecto, el argumento en cuestión constituye una falacia, porque se pretende afirmar de manera categórica que la existencia de diferencias entre los rubros relativos a votos encuentra su explicación en la circunstancia de que en dichas casillas se dejó votar a personas que carecían de credencial de elector, o bien, que no se encontraban en la lista nominal de electores.

Sin embargo, en forma alguna se encuentra demostrada la relación causal que pretende establecer la parte enjuiciante.

Esto es así, porque la existencia de las diferencias entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que se refieren a votos encuentran su explicación en diferentes factores distintos a los enunciados por el demandante, como puede ser la circunstancia de que algunos electores se lleven sus boletas sin depositarlas en la urna; que los integrantes de las mesas directivas de casilla sumen alguno de esos rubros con el relativo a boletas sobrantes; que se anoten cantidades correspondientes a otros rubros en un lugar distinto al que les corresponde; la existencia de errores en la computación de votos, entre otras situaciones.

En esas circunstancias, es claro que las diferencias entre los tres rubros fundamentales que se pretenden presentar como evidencia de que en esas casillas se permitió votar a personas no autorizadas, en forma alguna se encuentra acreditado que tengan su origen precisamente en lo afirmado por los ahora actores, sino que por el contrario, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten arribar a la conclusión que lo ordinario es que dichas diferencias encuentran su justificación en errores cometidos durante el llenado de las actas correspondiente o en el desarrollo del cómputo de la votación por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, o bien, a situaciones que nada tienen que ver con la circunstancia de que se permita votar a personas no autorizadas.

Por tanto, lo argumentado en la demanda constituye una falacia, porque se pretende establecer una relación causal inexistente y, en forma alguna, acreditada entre la existencia de diferencias entre los rubros fundamentales y la manifestación dogmática de que ello se debe a que se les permitió votar a personas no autorizadas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que del análisis de la documentación de dichas casillas en forma alguna se encuentra acreditado que en las mismas se haya permitido

votar a ciudadanos sin credencial de elector, o bien, que no se encontraban en la lista nominal.

En efecto, los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) acta de escrutinio y cómputo de dicha casillas, y 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del estudio de las actas de jornada electoral de las casillas referidas se advierte que en el apartado relativo a incidentes en forma alguna se asentó alguna situación irregular relacionada con la causa de nulidad bajo estudio.

En el mismo sentido, el apartado relativo a incidentes de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes carecen de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de que se haya permitido votar a ciudadanos sin credencial para votar, o que no se encontraban en la lista nominal de electores.

En lo relativo a las hojas de incidentes de dichas casillas importa considerar que mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable dicha documentación, o bien, en su caso la certificación que revisado el paquete o expediente electoral correspondiente no se encontró dicho documento.

El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

Ahora bien, respecto de las casillas **4926 B, 4937 C1, 4966 C1, 4967 B y 4968 C1**, la autoridad responsable remitió la certificación de que en el interior del paquete electoral correspondiente a dichas casillas no se encontró ninguna hoja de incidentes.

En lo atinente a las casillas **4913 B, 4953 B, 4964 C1, 5168 C1 y 5170 C1**, las hojas de incidentes carecen de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de que se haya permitido votar a ciudadanos sin credencial para votar, o que no se encontraban en la lista nominal de electores.

En consecuencia, respecto de las casillas referidas se advierte que, aunado a que lo argumentado en la demanda constituye una falacia, no existen elementos de convicción que acrediten, así sea indiciariamente que en dichas casillas se permitió votar a personas no autorizadas, por lo que es claro que no se configura la causa de nulidad en cuestión.

Finalmente, en lo relativo a las casillas **4917 B**, **4933 B** y **4962 B**, en las respectivas hojas de incidente se advierte lo siguiente:

Casilla	Hoja de incidentes			Descripción
	Momento del incidente		Hora	
4917 B	Desarrollo de la votación	de la	10:15	Ciudadana no aparece en lista nominal.
4933 B	Desarrollo de la votación	de la	17:00	Domínguez Morales Octavio se presentó con credencial anterior y no estaba en la lista.
4962 B	Desarrollo de la votación	de la	11:45	Se presentó el Señor Gurriy Treviño José con # de IFE GRTRAN500508H800, no apareció en la lista nominal aunque su credencial y domicilio son correctos y González HDZ. Delia IFE GNHRDL46041220M00.

Como se advierte en las hojas de incidentes de las casillas en cuestión se asentó que se presentaron a sufragar ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad aducida, porque de la documentación analizada en forma alguna se advierte que los integrantes de las mesas directivas de casilla hayan permitido votar a dichas personas, pues lo único que se asienta en las hojas de incidentes es que en la casilla y hora anotada se

presentaron uno o dos ciudadanos con credencial de elector, los cuales que no se encontraban en la lista nominal, de tal forma que con lo asentado en dichas actas sólo se encuentra demostrada tal circunstancia, sin posibilidad de derivar a partir de esa cuestión que se les permitió votar, pues dicha situación no se encuentra asentada en documento público alguno.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2002 consultable a fojas 546 a 547, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**.

Por tanto, si en las hojas de incidentes correspondientes sólo se asienta que se presentaron a votar ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, entonces esa circunstancia es lo único que se puede tener por demostrado, pues los integrantes de la mesa directiva de casilla advirtieron tal situación que lo asentaron en la hoja de incidentes sin especificar si a dichas personas se les haya permitido votar, por lo que es claro que tal circunstancia no se puede tener por acreditada, por el contrario el hecho de que hayan asentado tal circunstancia, en todo caso demostraría que los integrantes de la mesa directiva ante la cuestión de no encontrar a ciudadanos que portaban su credencial de elector en la lista nominal, se dieron cuenta de esa situación irregular y actuaron en consecuencia, es decir, no les permitieron votar.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso h) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

No.	Casilla
1.	4913 B
2.	4917 B

El agravio es **infundado**.

Para que los representantes de partidos políticos puedan tener acceso a las casillas deben haber sido previamente registrados ante el Consejo Distrital correspondiente, exhibir sus nombramientos debidamente firmados y portar en lugar visible un distintivo, con el emblema del partido político al que pertenezca o al que representen (artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

A fin de evitar ser expulsados los representantes de los partidos políticos deberán ceñir su actuación a las normas siguientes: a) ejercer su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas; b) actuar individualmente y en

ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante de un mismo partido político; c) en ningún caso ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; d) no obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; e) presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y los escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo (artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Los representantes de casilla tienen las atribuciones siguientes: a) participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. b) observar y vigilar el desarrollo de la elección; c) recibir copia legible de las actas de casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta; f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para la entrega del paquete electoral (artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La razón de ser de estas disposiciones está orientada a satisfacer y maximizar, durante el desarrollo de la jornada electoral, los principios de legalidad y de autenticidad de las elecciones, para lo cual, se otorga una amplia participación

de vigilancia a los representantes de los partidos, con el objeto de transparentar todas las actuaciones desarrolladas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

El Presidente de la mesa directiva de casilla tiene la autoridad para conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo de la votación (artículo 266 y 267, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Respecto de esta causa de nulidad debe considerarse que para su actualización es insuficiente el hecho de que en las actas correspondientes no se asiente la firma de los representantes de los partidos políticos, puesto que la Sala Superior ha considerado que ello en forma alguna puede acreditar que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les expulsó.

Asimismo, ha considerado que para tener por actualizada la determinancia, tratándose de actuaciones irregulares de los funcionarios de casilla, es menester acreditar que se afectó de manera grave alguno de los principios de objetividad, certeza, imparcialidad o legalidad en el proceso electoral, como por ejemplo, cuando se demuestra plenamente que la actuación del funcionario estaba orientada

a otorgar desventaja indebida a un partido o a favorecer a otro.

Establecido lo anterior, en la especie no se actualiza la causa de nulidad en comento, porque del análisis de la documentación electoral correspondiente en forma alguna se advierte que se hubiera impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla o que se les hubiera expulsado.

En efecto, los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) acta de escrutinio y cómputo de dicha casillas, y 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Del estudio correspondiente se advierte que en los apartados correspondientes a las actas de jornada y de escrutinio se asentaron los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos como se constata del cuadro siguiente:

Casilla	Acta de jornada electoral				Acta de escrutinio y cómputo	
	Instalación de casilla		Clausura de Casilla			
	Partido	Representante	Partido	Representante	Partido	Representante
4913 B	PAN	Ana María Rodríguez Olguin	PAN	Ana María Rodríguez Olguin	PAN	Ana María Rodríguez Olguin
	PRD	Ulises Damián Trejo Martínez	PRD	Ulises Damián Trejo Martínez	PRD	Ulises Damián Trejo Martínez
4917 B	PAN	Velasco Pino María	PAN	Velasco Pino María Téllez García Oscar	PAN	Velasco Pino María Téllez García Oscar
	PT	Gonzales Espino José López Santos Gerardo	PRD	López López Cesar	PRD	Cesar Osorio Ozue López López
			PT	Gonzales Espino José López Santos Gerardo	PT	Gonzales Espino José Luis López Santos Gerardo

Como se advierte, de las constancias que obran en autos se encuentra que en las casillas cuya votación se impugna estuvieron presentes dos o más representantes de partidos políticos, entre los cuales, se encuentra por lo menos uno de los partidos ahora actores.

En efecto, se observa que los apartados del acta de jornada electoral referentes a instalación y clausura de casilla, así como en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en tales actividades, sin que la parte actora en forma alguna manifieste u objete que dichas personas no eran sus representantes o no se encontraban autorizados para ello, pues la parte enjuiciante se limita a manifestar que en dichas casillas se impidió el acceso de sus representantes.

Asimismo, el hecho de que la firma y nombre de los representantes de dos o más partidos políticos se encuentren asentados en los diversos apartados de las actas analizadas permite concluir, conforme al principio ontológico de la prueba, así como a las máximas de la experiencia y de la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dichos representantes se encontraron presentes en la casilla en cuestión durante el desarrollo de la jornada electoral, así como durante el escrutinio y cómputo de la votación, pues así lo acredita su firma y nombre asentados en diferentes apartados de tales documentos públicos.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral de las casillas referidas se advierte que en el apartado relativo a incidentes en forma alguna se asentó alguna situación irregular relacionada con la causa de nulidad bajo estudio.

Lo mismo acontece, de las actas de escrutinio y cómputo, pues el apartado relativo a incidentes carece de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de haber impedido el acceso o haber expulsado a representantes de partidos políticos.

En lo relativo a las hojas de incidentes de dichas casillas importa considerar que mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable dicha documentación, o bien, en su caso la certificación que revisado el paquete o expediente electoral correspondiente no se encontró dicho documento.

El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

Ahora bien, respecto de las casillas bajo análisis, las hojas de incidentes carecen de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de que se hubiera impedido el acceso a la casilla o se haya expulsado en algún momento a cualquier representante de partido político.

En consecuencia, al no configurarse la causa de nulidad invocada, no ha lugar a acordar de conformidad la pretensión del actor.

5. Ejercer violencia o presión sobre los electores o funcionarios.

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso i) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

No.	Casilla
1.	4913 B
2.	4917 B

El agravio es **infundado**.

En primer término, del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que respecto de la casilla **4917 B**, la parte actora omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se limita a manifestar que respecto de dicha casilla se configura la causa de nulidad en comento sin narrar algún hecho o aportar algún dato en virtud del cual se afirme la supuesta existencia de esta causa de nulidad.

En esas condiciones, es claro que la parte enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dicha casilla.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta

omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 consultable a fojas 437 a 438, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

Por tanto, resulta **infundado** lo aducido por el actor respecto a dicha casilla.

En lo referente a la casilla **4913 B**, en la demanda correspondiente se aduce lo siguiente:

"Antecedente: Miércoles 27 de junio 20 horas, llamada telefónica a habitación en Delegación Miguel Hidalgo, México D.F. Pregunta una grabación ¿Si va a votar x candidato a la delegación Miguel Hidalgo marque y? Tras apretar la opción por el candidato Victor Hugo Romo, candidato de las izquierdas,

daba lugar a otra grabación diciendo "Sabías que este candidato está acusado de violador de menores ¿Quieres un delegado violador?" Ayer sábado 30 de junio cerca de las 9PM, entra una llamada con grabación, que dice solamente "¿Estás seguro de votar por un candidato que está acusado de violador de menores?" Varias habitaciones en la Colonia Irrigación recibieron la misma llamada".

Ahora bien, para la configuración de la causa de nulidad invocada es necesaria la reunión de los requisitos siguientes:

- a) Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- b) Sea determinante sobre los resultados de la elección,
y
- c) Se afecte la libertad o el secreto del voto.

En lo atinente al primero de los requisitos, esta Sala Superior ha determinado que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 24/2000 consultable en las páginas 641 a 642 de la obra *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 Jurisprudencia y cuyo rubro es: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares).”**

Este órgano jurisdiccional también ha considerado que para el acreditamiento de este requisito es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 53/2000 consultable en las páginas 640 a 641 de la obra *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 Jurisprudencia y cuyo rubro es: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE**

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)”.

En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CXIII/2002 consultable en las páginas 1542 a 1543 de la obra *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2 Tesis, tomo II, cuyo rubro es: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)”**.

Respecto del tercer requisito debe considerarse que como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.

Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) acta de escrutinio y cómputo de dicha casillas, y 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de dichos medios de convicción en forma alguna se advierten los hechos o circunstancias a que se refiere el actor, pues ni en el apartado de incidentes, ni en ninguna otra parte de la documentación electoral analizada se advierte que se haya asentado alguna situación o hecho relacionada con el ejercicio de violencia o presión sobre los electores durante el desarrollo de la jornada electoral.

Importa destacar que en todo caso los hechos narrados por la parte enjuiciante en forma alguna se relacionan con la elección presidencial, pues los nombres, situaciones y hechos que al efecto se refieren a la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, sin que en forma alguna se haga mención de la elección presidencial o de sus candidatos.

Aunado a lo anterior, de la revisión exhaustiva del acervo probatorio que obra en el expediente no se advierte elemento de convicción que acredite, así sea indiciariamente lo aducido por la parte enjuiciante.

En esas condiciones, es claro que incumplió con la carga procesal, a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual el que afirma se encuentra obligado a probar.

Por todo lo expuesto, es **infundado** el agravio en cuestión.

6. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de sufragio.

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso j) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa impedir, sin causa justificada, el ejercicio del sufragio de los ciudadanos.

No.	Casilla
1.	4913 B
2.	4917 B

El agravio es **infundado**.

En primer término, del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que respecto de las casillas referidas, la parte actora omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se limita a manifestar que respecto de dicha casilla se configura la causa de nulidad en comento sin narrar algún hecho o aportar algún dato en virtud del cual se afirme la supuesta existencia de esta causa de nulidad.

En esas condiciones, es claro que la parte enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral

hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 consultable a fojas 437 a 438, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*",

volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Por tanto, resulta **infundado** lo aducido por el actor respecto de dicha casilla.

7. Causa genérica de nulidad de la votación recibida en casillas.

Por las mismas razones también es **infundado** el agravio relativo a que en las casillas **4913 B y 4917 B** se configura la causa de nulidad prevista en el inciso k) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas durante la jornada electoral, porque el actor omite expresar y precisar los hechos en que se basa su impugnación.

En consecuencia, no ha lugar de acordar de conformidad la petición de la parte promovente.

SEXTO. Como se anunció en este considerando serán materia de estudio las casillas cuya causa de nulidad se hace consistir en la no apertura del paquete electoral.

Al respecto, al inicio de su libelo, la parte impugnante afirma que la votación recibida en las casillas que a continuación se indican debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
1.	4913 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2.	4913 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3.	4914 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4.	4915 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5.	4915 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6.	4920 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7.	4921 C2	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8.	4924 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9.	4925 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10.	4928 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11.	4930 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
12.	4931 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13.	4932 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14.	4932 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15.	4933 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
16.	4934 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
17.	4935 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18.	4937 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
19.	4938 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
20.	4939 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
219.	5175 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
220.	5175 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
221.	5176 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
222.	5177 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
223.	5177 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
224.	5178 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
225.	5178 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
226.	5180 B	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
227.	5180 C1	No apertura de paquetes. Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las siguientes:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

SUP-JIN-93/2012

- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de

anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la

calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

De hecho, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, esta Sala Superior ya analizó la solicitud de recuento, respecto de las casillas referidas la parte actora al dictar la resolución interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, en el expediente identificado en el proemio de la presente sentencia.

Empero, esa petición de apertura se desestimó en la resolución en cuestión, en la cual se explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

SÉPTIMO. Como se determinó, en este apartado se estudiarán los agravios relativos a la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación.

Para estar en posibilidad de contestar el agravio objeto de estudio, es necesario dejar asentados los elementos que se deben tomar en cuenta para examinar la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos.

El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

....

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

..."

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y

b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Para la actualización de la causa de nulidad en comento se requiere que ambos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada tal causa de nulidad.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por

los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Cuando esta Sala Superior ha examinado la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos ha establecido, que los rubros en los que se indica el "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –actualmente *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*–; "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*–, y "votación total emitida" –actualmente *resultados de la votación de presidente (total)*– son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos): representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, y

c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido también, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación

racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, visible en las páginas 309 a 312 de la de la obra "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA

NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde

se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Sobre la base de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, así como de los elementos previstos en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinará si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada.

Importa precisar que el estudio de las casillas se realizará en consideración a la causa de pedir expresada, es decir, a los hechos que de manera clara y precisa establece la parte actora en su demanda respecto de cada casilla cuya votación se impugna.

Apartado I. La parte enjuiciante hace valer como causa de nulidad, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna, o bien,

que los folios contenidos en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	4914 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1912 a 1483 y Total de boletas Recibidas 130
2.	4916 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3316 a 2905 y Total de boletas Recibidas 136
3.	4916 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3727 a 3317 y Total de boletas Recibidas 127 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 411, Total de Boletas Sobrantes 127 y Total de boletas Extraídas 283
4.	4918 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4796 a 4316 y Total de boletas Recibidas 168 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 481, Total de Boletas Sobrantes 168 y Total de boletas Extraídas 314
5.	4918 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5276 a 4797 y Total de boletas Recibidas 173 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 480, Total de Boletas Sobrantes 173 y Total de boletas Extraídas 305
6.	4919 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5965 a 5277 y Total de boletas Recibidas 233 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 689, Total de Boletas Sobrantes 233 y Total de boletas Extraídas 454
7.	4923 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11166 a 10536 y Total de boletas Recibidas 445 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 631, Total de Boletas Sobrantes 445 y Total de boletas Extraídas 445
8.	4927 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14617 a 13936 y Total de boletas Recibidas 243
9.	4929 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15644 a 15136 y Total de boletas Recibidas 179
10.	4933 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18331 a 17856 y Total de boletas Recibidas 164
11.	4934 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 19424 a 18807 y Total de boletas Recibidas 199 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 618, Total de Boletas Sobrantes 199 y Total de boletas Extraídas 420
12.	4935 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21204 a 20624 y Total de boletas Recibidas 154
13.	4937 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22842 a 22295 y Total de boletas Recibidas 183
14.	4938 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23754 a 23299 y Total de boletas Recibidas 142 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 456, Total de Boletas Sobrantes 142 y Total de boletas Extraídas 315
15.	4939 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24852 a 24304 y Total de boletas Recibidas 187 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 549, Total de Boletas Sobrantes 187 y Total de boletas Extraídas 360
16.	4953 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 38064 a 37482 y Total de boletas Recibidas 181 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 583, Total de Boletas Sobrantes 181 y Total de boletas Extraídas 400

No.	Casilla	Causa de pedir
17.	4962 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 50209 a 49458 y Total de boletas Recibidas 274 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 752, Total de Boletas Sobrantes 274 y Total de boletas Extraídas 469
18.	4962 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 50961 a 50210 y Total de boletas Recibidas 248 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 752, Total de Boletas Sobrantes 248 y Total de boletas Extraídas 503
19.	4964 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 53963 a 52496 y Total de boletas Recibidas 144 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 468, Total de Boletas Sobrantes 144 y Total de boletas Extraídas 338
20.	4965 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 53613 a 52964 y Total de boletas Recibidas 200 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 650, Total de Boletas Sobrantes 200 y Total de boletas Extraídas 463
21.	4965 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 54263 a 53614 y Total de boletas Recibidas 190 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 650, Total de Boletas Sobrantes 190 y Total de boletas Extraídas 440
22.	4966 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 54769 a 54264 y Total de boletas Recibidas 162 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 506, Total de Boletas Sobrantes 162 y Total de boletas Extraídas 343
23.	4967 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 55752 a 55275 y Total de boletas Recibidas 134
24.	4968 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 56319 a 55753 y Total de boletas Recibidas 188 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 567, Total de Boletas Sobrantes 188 y Total de boletas Extraídas 385
25.	4968 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 56885 a 56320 y Total de boletas Recibidas 190 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 566, Total de Boletas Sobrantes 190 y Total de boletas Extraídas 370
26.	4969 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 58348 a 57618 y Total de boletas Recibidas 228 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 731, Total de Boletas Sobrantes 228 y Total de boletas Extraídas 502
27.	4970 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 58935 a 58349 y Total de boletas Recibidas 174 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 587, Total de Boletas Sobrantes 174 y Total de boletas Extraídas 411
28.	4971 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 61338 a 60696 y Total de boletas Recibidas 189 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 643, Total de Boletas Sobrantes 189 y Total de boletas Extraídas 458
29.	4971 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 61981 a 61339 y Total de boletas Recibidas 198 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 643, Total de Boletas Sobrantes 198 y Total de boletas Extraídas 448

SUP-JIN-93/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
30.	4981 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 72419 a 72173 y Total de boletas Recibidas 171 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 247, Total de Boletas Sobrantes 171 y Total de boletas Extraídas 74
31.	4984 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 74029 a 73570 y Total de boletas Recibidas 174 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 460, Total de Boletas Sobrantes 174 y Total de boletas Extraídas 285
32.	4992 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 77828 a 77289 y Total de boletas Recibidas 195
33.	4992 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 78368 a 77829 y Total de boletas Recibidas 189 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 540, Total de Boletas Sobrantes 189 y Total de boletas Extraídas 350
34.	4992 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 78908 a 78369 y Total de boletas Recibidas 197 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 540, Total de Boletas Sobrantes 197 y Total de boletas Extraídas 342
35.	5066 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 177847 a 177205 y Total de boletas Recibidas 177 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 643, Total de Boletas Sobrantes 177 y Total de boletas Extraídas 470
36.	5082 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 196060 a 195578 y Total de boletas Recibidas 169 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 483, Total de Boletas Sobrantes 169 y Total de boletas Extraídas 315
37.	5082 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 196542 a 196061 y Total de boletas Recibidas 143 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 482, Total de Boletas Sobrantes 143 y Total de boletas Extraídas 337
38.	5162 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 296944 a 296201 y Total de boletas Recibidas 249 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 744, Total de Boletas Sobrantes 249 y Total de boletas Extraídas 500
39.	5162 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 297688 a 296945 y Total de boletas Recibidas 268 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 744, Total de Boletas Sobrantes 268 y Total de boletas Extraídas 471
40.	5167 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 301548 a 301076 y Total de boletas Recibidas 136 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 473, Total de Boletas Sobrantes 136 y Total de boletas Extraídas 334
41.	5168 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 302417 a 302022 y Total de boletas Recibidas 153 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 396, Total de Boletas Sobrantes 153 y Total de boletas Extraídas 241
42.	5168 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 302812 a 302418 y Total de boletas Recibidas 135 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 395, Total de Boletas Sobrantes 135 y Total de boletas Extraídas 162

No.	Casilla	Causa de pedir
43.	5169 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 303667 a 303241 y Total de boletas Recibidas 155 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 427, Total de Boletas Sobrantes 155 y Total de boletas Extraídas 270
44.	5170 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 304468 a 304069 y Total de boletas Recibidas 151
45.	5171 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 305274 a 304872 y Total de boletas Recibidas 146
46.	5172 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 305678 a 305275 y Total de boletas Recibidas 157 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 404, Total de Boletas Sobrantes 157 y Total de boletas Extraídas 248
47.	5181 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 313184 a 312771 y Total de boletas Recibidas 126 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 414, Total de Boletas Sobrantes 126 y Total de boletas Extraídas 287
48.	5181 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 313597 a 313185 y Total de boletas Recibidas 132 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 413, Total de Boletas Sobrantes 132 y Total de boletas Extraídas 280

Los agravios son **infundados**.

La causa de nulidad establecida en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos.

No hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta.

El voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato,

postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca en los términos del artículo 265, apartados 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto.

Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos.

El escrutinio y cómputo se lleva a cabo en los términos previstos en los artículos 273 a 283 del código invocado.

A efecto de dejar constancia documentada de tales actos, el artículo 280 del ordenamiento mencionado prevé que se levante un acta de escrutinio y cómputo. Tal precepto, aunado a lo que dispone el artículo 274 del propio cuerpo de leyes, sirven de base para consignar una serie de datos, que en lo que importa al planteamiento analizado basta con destacar, que unos se refieren al concepto "boletas" y otros al de "votos".

Como la causa de nulidad en comento se refiere al error en la computación de los votos, de las actas de escrutinio y cómputo se toman en cuenta los rubros atinentes al concepto "votos" para apreciar, si en ese conteo de sufragios se ha producido un error.

Esto es, el método previsto en el último de los preceptos citados, aunado a las cantidades asentadas en los rubros relacionados con el concepto "votos" de las referidas actas son aptos para evidenciar, si se ha producido un error en la computación de los sufragios.

La coincidencia de las cantidades asentadas en tales rubros, que son los relativos a "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –actualmente *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*-; "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*-, y "votación total

emitida" –actualmente *resultados de la votación de presidente (total)*- constituye una base confiable para determinar que no se ha producido un error.

En cambio, la discordancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos. Además, para que se actualice la causa de nulidad se requiere, que ese error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por tanto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas, no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos.

Sentado lo anterior, esta sala superior advierte, que lo **infundado** del planteamiento en estudio proviene del hecho de que el error argüido por la actora, lo hace depender de un pretendido error en los rubros atinentes a boletas ("boletas recibidas" y "boletas sobrantes") y no en sí de los rubros relativos a los votos.

Por tanto, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.

Consecuentemente, cuando las diferencias numéricas se localizan únicamente en las cifras relativas a boletas recibidas o boletas sobrantes, esto resulta insuficiente para considerar que se ha producido la causa de nulidad en comento.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas que se precisan enseguida, la parte actora hace valer como causa nulidad que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugares de la votación.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	4933 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y segundo 6
2.	4937 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y segundo 4
3.	4953 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y segundo 2
4.	5046 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y segundo 3

El agravio es **infundado**, porque la situación planteada por la parte actora en forma alguna puede servir de base para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En efecto, como se mencionó, la causa de nulidad bajo análisis implica la existencia de errores en el cómputo de la votación y que tal situación sea determinante para resultado de la elección.

Asimismo, se determinó, que para establecer la existencia de errores en dicho cómputo es necesario comparar las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, siempre en atención a la causa de pedir a efecto de observar el principio de congruencia.

En esa perspectiva, es claro que en el supuesto bajo análisis, la parte promovente en forma alguna plantea la existencia de este tipo de situaciones, ya que la comparación pretendida se realiza entre el número de votos nulos y la diferencia entre primero y segundo lugares de la votación.

Aunado a lo anterior, dicha comparación resulta incorrecta, porque, debe considerarse que el número de votos nulos no constituye un dato independiente y aislado del acta de escrutinio y cómputo, sino que con la votación recibida por los partidos y la relativa a candidatos no

registrados constituye el total de votación recibida en la casilla, que es precisamente uno de los rubros fundamentales que se refieren a votos.

En ese sentido, la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación se obtiene a partir de la comparación entre los votos obtenidos por los partidos políticos que en orden decreciente obtuvieron dichos lugares en la casilla, -dato que también se encuentra incorporado al total de la votación-, para lo cual es necesario, en el supuesto de coaliciones electorales, sumar los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Derivado de lo anterior, se advierte que la comparación que pretende realizar el actor es incorrecta, pues el análisis que propone se realiza entre dos datos que en condiciones normales forman parte de un mismo rubro fundamental, por lo que tales situaciones en realidad son incomparables habida cuenta que forman parte del mismo conjunto en lo que se refiere a la causa de nulidad en comento.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Apartado III. En el siguiente grupo de casillas, la parte promovente manifiesta que debe anularse la votación recibida en dichas casillas y, para ello, se hace referencia al expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012.

No.	Casilla	Causa de pedir.
1.	4926 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
2.	4933 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
3.	4937 C1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
4.	4953 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
5.	4962 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
6.	4964 C1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
7.	4966 C1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
8.	4967 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
9.	4968 C1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
10.	5168 C1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012
11.	5170 C1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque si bien la parte demandante aduce en apoyo de su pretensión la sentencia de veinte de junio de dos mil doce dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012, lo cierto es que en el cuerpo de su ocurso de inconformidad nunca desarrolla un argumento o expone algún hecho en virtud del cual manifieste de manera clara y específica, por qué la votación recibida en dichas casillas debe ser anulada.

Al respecto, en el expediente referido se impugnó el acuerdo CG336/2012, de veinticuatro de mayo de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprueba el manual para la preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual fue confirmado en virtud de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Bajo ese aspecto, del análisis exhaustivo de la demanda en forma alguna se advierte que la parte demandante manifieste, por ejemplo, que las sesiones de recuento llevadas a cabo por la autoridad responsable hayan sido realizadas en forma distinta o en contravención a lo dispuesto en dicho acuerdo del Instituto; o bien, en violación a lo establecido en la sentencia que cita.

Asimismo, tampoco expresa hechos y, mucho menos, aporta prueba alguna que acredite, así sea indiciariamente, que las sesiones de recuento parcial realizadas o la correspondiente a votos reservados se realizaran sin atender a los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable o la ejecutoria en cuestión.

Dadas esas condiciones, es claro que la parte enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no

argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 consultable a fojas 437 a 438, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Por tanto, resulta **infundado** lo aducido por el actor respecto de dichas casillas.

Apartado IV. En el siguiente grupo de casillas, la parte actora aduce que se debe anular la votación recibida en ellas, porque, según su dicho, los datos asentados en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes son distintos entre sí, en específico aduce

que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron o viceversa.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	4914 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 300 y Total de Ciudadanos que Votaron 296 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 300 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 289
2.	4916 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 276 y Total de Ciudadanos que Votaron 277 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 276 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 267
3.	4916 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 283 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 275
4.	4918 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 314 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 302
5.	4918 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 305 y Total de Ciudadanos que Votaron 306 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 305 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 304
6.	4919 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 454 y Total de Ciudadanos que Votaron 455 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 454 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 448
7.	4923 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 445 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 442
8.	4927 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 439 y Total de Ciudadanos que Votaron 438 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 439 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 430
9.	4929 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 330 y Total de Ciudadanos que Votaron 329 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 330 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 324
10.	4933 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 312 y Total de Ciudadanos que Votaron 313 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 312 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 308
11.	4933 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 316 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 314
12.	4934 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 420 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 418
13.	4935 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 427 y Total de Ciudadanos que Votaron 426 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 427 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 421
14.	4937 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 365 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 360

No.	Casilla	Causa de pedir
15.	4938 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 315 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 310
16.	4939 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 360 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 359
17.	4953 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 400 y Total de Ciudadanos que Votaron 399 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 400 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 397
18.	4962 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 469 y Total de Ciudadanos que Votaron 450 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 469 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 466
19.	4962 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 503 y Total de Ciudadanos que Votaron 501 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 503 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 495
20.	4964 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 338 y Total de Ciudadanos que Votaron 335 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 338 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 319
21.	4965 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 463 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 445
22.	4965 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 440 y Total de Ciudadanos que Votaron 447
23.	4966 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 343 y Total de Ciudadanos que Votaron 342 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 343 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 340
24.	4967 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 344 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 336
25.	4968 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 385 y Total de Ciudadanos que Votaron 384 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 385 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 374
26.	4968 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 370 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 367
27.	4970 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 411 y Total de Ciudadanos que Votaron 412 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 411 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 410
28.	4971 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 458 y Total de Ciudadanos que Votaron 447 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 458 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 452
29.	4971 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 448 y Total de Ciudadanos que Votaron 451 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 448 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 442
30.	4981 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 74 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 71
31.	4984 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 285 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 282

SUP-JIN-93/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
32.	4992 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 345 y Total de Ciudadanos que Votaron 344 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 345 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 344
33.	4992 C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 540, Total de Boletas Sobrantes 189 y Total de boletas Extraídas 350 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 350 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 349
34.	4992 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 342 y Total de Ciudadanos que Votaron 344 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 352 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 340
35.	5046 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 442 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 437
36.	5066 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 470 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 460
37.	5082 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 315 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 311
38.	5082 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 337 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 334
39.	5162 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 500 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 486
40.	5167 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 334 y Total de Ciudadanos que Votaron 336 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 334 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 332
41.	5168 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 241 y Total de Ciudadanos que Votaron 240 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 241 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 240
42.	5168 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 162 y Total de Ciudadanos que Votaron 262
43.	5169 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 270 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 266
44.	5170 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 249 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 242
45.	5171 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 257 y Total de Ciudadanos que Votaron 256 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 257 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 252
46.	5172 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 248 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 242
47.	5181 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 287 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 283

Para el estudio de estas casillas, por cada apartado correspondiente, se utilizará una tabla, que contiene los siguientes datos: a) número consecutivo; b) casilla; c) primer rubro fundamental a analizar conforme a la causa de pedir; d) segundo rubro fundamental conforme a la causa de pedir; e) la diferencia entre los rubros anteriores; f) primer lugar de la votación recibida en la casilla; g) segundo lugar de la votación recibida en la casilla, y h) la diferencia entre esos apartados.

Al respecto, importa precisar que todas las casillas mencionadas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que los datos obtenidos para la realización de cuadro siguiente se obtuvieron de los documentos que a continuación se mencionan:

1) Las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas;

2) Las constancias individuales, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal;

3) Actas Circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, de cada uno de los grupos de trabajo que se

crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección;

4) Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 10 del Distrito Federal, y

5) Las listas nominales de electores utilizadas en la jornada electoral.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 10 distrito electoral federal, en el Distrito Federal, mismos que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En la especie, debe considerarse que en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa los únicos datos que se modifican en virtud de dicha actuación es el relativo al de boletas sobrantes y el referente a "votación total emitida" –actualmente *resultados de la votación de presidente (total)*-.

En esas condiciones, es claro que los datos restantes del acta de escrutinio y cómputo referentes a los otros dos rubros fundamentales, a saber: "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –actualmente *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*- y "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*, permanecen incólumes.

Asimismo, es necesario destacar que para la determinación de la votación del primero y segundo lugares en la casilla, en el supuesto de coaliciones electorales, se procedió a sumar los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis correspondiente.

a) En las casillas que se enlistan a continuación se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales aducidos por la parte incoante.

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	4923 B	445	445	0	182	161	21

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
2.	4933 C1	316	316	0	130	127	3
3.	4934 B	420	420	0	210	157	53
4.	4935 C1	427	427	0	214	137	77
5.	4937 C1	365	365	0	131	127	4
6.	4938 C1	315	315	0	164	101	63
7.	4962 B	469	469	0	200	186	14
8.	4962 C1	503	503	0	234	203	31
9.	4967 B	344	344	0	153	153	0
10.	4970 B	411	411	0	241	86	155
11.	4992 B	345	345	0	167	125	42
12.	4992 C2	342	342	0	159	109	50
13.	5046 C1	442	442	0	179	176	3
14.	5171 C1	257	257	0	132	84	48
15.	5181 B	287	287	0	115	108	7

Del análisis de la información obtenida en la documentación referida se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte actora.

Como se precisó, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por esta causa específica de nulidad consiste en que los documentos respectivos contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene y que tal situación se determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencias por cuanto hace a: *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron) y boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para anular la votación en cuestión.

b) En las casillas que se enlistan a continuación si bien no existe una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales aducidos por la parte incoante, lo cierto es que tal diferencia no es determinante.

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	4914 C1	299	300	1	142	101	41
2.	4916 B	275	276	1	162	75	87
3.	4916 C1	284	283	1	161	77	84
4.	4918 B	310	314	4	154	103	51
5.	4918 C1	307	305	2	140	110	30
6.	4919 B	455	454	1	217	163	54
7.	4927 B	438	439	1	183	156	27
8.	4929 B	331	330	1	139	117	22
9.	4939 C1	361	360	1	167	121	46
10.	4953 B	401	400	1	154	152	2
11.	4965 B	451	463	12	236	188	48
12.	4965 C1	461	449	12	226	190	36
13.	4966 B	344	343	1	168	132	36
14.	4968 B	379	385	6	181	166	15
15.	4971 B	454	448	6	231	161	70
16.	4971 C1	444	448	4	224	157	67
17.	4981 B	75	74	1	41	18	23
18.	4984 B	286	285	1	144	99	45
19.	4992 C1	351	350	1	165	117	48
20.	5066 C1	465	470	5	200	129	71

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
21.	5082 B	314	315	1	124	108	16
22.	5082 C1	338	337	1	156	88	68
23.	5162 B	493	500	7	237	156	81
24.	5167 B	336	334	2	159	91	68
25.	5168 B	243	241	2	100	82	18
26.	5169 C1	271	270	1	120	80	40
27.	5172 B	246	248	2	109	73	36

Del análisis de la información obtenida en la documentación referida se advierte que existen diferencias entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte actora, pero tal situación no es determinante para el resultado de la votación.

En esas condiciones es claro que la diferencia no es determinante para el resultado de la elección en las casillas impugnadas.

Como se precisó, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por esta causa específica de nulidad consiste en que los documentos respectivos contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene y que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes las diferencias existentes entre *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, es menor a la diferencia entre primero y segundo lugares de la votación en las casillas respectivas, entonces el error detectado no es determinante para el resultado de la votación, por lo que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para anular la votación en cuestión.

c) En lo referente a la casilla **4964 C1** se encuentran los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	4964 C1	322	338	16	151	145	6

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad distinta a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que

permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Para subsanar los datos discordantes, en alcance al requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, la responsable remitió copia certificada del listado nominal de electores utilizada durante la jornada electoral en la casilla en cuestión.

Del análisis de la lista nominal de electores se obtuvieron los datos siguientes:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
		(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
		Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
1.	4964 C1	319	4	322

Como se advierte, en virtud de la diligencia realizada es posible determinar que la cantidad asentada en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* del acta de escrutinio y cómputo es correcta.

En ese sentido, a efecto de verificar si el dato asentado en el otro rubro fundamental es erróneo se procedió a determinar la diferencia entre boletas sobrantes y boletas recibidas, lo cual dio como resultado un número equivalente

al establecido en el otro rubro fundamental materia de comparación, como puede observarse en la tabla siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre A y B	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1.	4964 C1	474	144	324	322	338

Como se observa, al restar las cantidades asentadas en los rubros *boletas recibidas* y *boletas sobrantes* resulta que la diferencia obtenida consiste en una cantidad equivalente a la que existe en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y cuya diferencia no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla como se advierte a continuación:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	4964 C1	322	324	2	151	145	6

d) En torno a la casilla **4933 B** se advierten los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	4933 B	309	312	3	131	131	0

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad distinta a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Para ello, se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte promovente en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A, B y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	4933 B	309	312	313	4	131	131	0

De la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en todos ellos se anotó una cantidad distinta.

Para subsanar los datos discordantes, mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor solicitó a la autoridad responsable diversa documentación, entre la que se encuentra la lista nominal de dicha casillas, así como el acta de escrutinio y cómputo original y la hoja de incidentes respectiva.

El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida en el punto anterior, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

Del análisis de la lista nominal de electores se obtuvieron los datos siguientes:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
		(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
		Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
1.	4933 B	309	1	310

Por su parte, en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla se asentó lo siguiente:

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo
	Apartado de incidentes
4933 B	Faltaron sellar con "voto 2012" en la lista nominal a 3 (tres) votantes.

En el mismo sentido, en la hoja de incidentes correspondiente a dicha casilla se indicó lo siguiente:

Casilla	Hoja de incidentes		
	Momento del incidente	Hora	Descripción
4933 B	Escrutinio y cómputo	19:41	Faltaron sellar con "voto 2012" en la lista nominal a 3 (tres) votantes.

Como se mencionó, los documentos referidos hacen prueba plena, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Como se observa, los integrantes de la mesa directiva de casilla manifiestan de manera clara y precisa que por olvido dejaron de sellar a tres votantes en la lista nominal.

Lo anterior, significa que el mismo día de la jornada electoral, los funcionarios encargados de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, de manera inmediata y espontánea asientan la situación irregular detectada para los efectos legales conducente.

Bajo esa perspectiva, es claro que el error advertido en lo relativo a personas que votaron encuentra su explicación y justificación racional en la circunstancia de que los ciudadanos encargados de la casilla por un descuido olvidaron poner todos y cada uno de los sellos correspondientes a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, situación entendible si se toma en cuenta que antes, durante y después del desarrollo de la votación, dichos funcionarios tienen que realizar una importante cantidad de operaciones electorales y llenar diversos documentos, así como salvaguardar el buen orden

en la casillas y los derechos de los ciudadanos que acuden para emitir su voto, por ello, resulta común que tales personas tengan omisiones o descuidos al momento de llenar la documentación correspondiente, máxime que no se trata de funcionario profesionales en la materia.

En ese sentido, la adminiculación de los elementos de convicción analizados permite tener por acreditado que en la casilla en cuestión votaron trescientos trece ciudadanos (313), pues dicha cantidad es el resultado de sumar los trescientos diez ciudadanos cuyo recuadro se encuentra sellado con la frase “voto 2012” en la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral y que fue verificado por esta Sala Superior, más los tres casos en los que los integrantes de la votación recibida en casilla manifiestan claramente que omitieron poner dicho sello.

La cantidad obtenida en virtud de las diligencias realizadas por este órgano jurisdiccional conduce a los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A, B y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	4933 B	313	312	313	1	131	131	0

Ahora bien, de la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que en el rubro *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad distinta a la indicada en los otros dos rubros fundamentales.

Asimismo, dicha comparación permite advertir que existe plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)*.

En esas condiciones, en la casilla referida no se actualiza la causa de nulidad en comento, pues si bien existe error en uno de los tres rubros fundamentales, es claro que el mismo es distinto a la realidad acontecida en dicha casilla, ya que el dato asentado en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* es inferior a las cantidades señaladas en los otros dos apartados fundamentales, entre las cuales existe coincidencia plena.

Por tanto, si en la casilla analizada existe coincidencia en los datos asentados en dos de los rubros fundamentales, es claro que no se surte la causa de nulidad de error o dolo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en la casilla en comento la diferencia entre boletas sobrantes y boletas recibidas da como resultado un número que coincide con el dato establecido en los dos rubros fundamentales que han sido materia de comparación, como puede observarse en la tabla siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre A y B	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)
1.	4933 B	477	164	313	313	312	313

Como se observa, al restar las cantidades asentadas en los rubros *boletas recibidas* y *boletas sobrantes* resulta que la diferencia obtenida consiste en una cantidad igual o equivalente a la que existe en los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)*, lo que constituye un elemento más que corrobora la conclusión de que no se surte la causa de nulidad de error o dolo.

e) Respecto de la casilla **4968 C1** se tiene los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	4968 C1	375	370	5	164	161	3

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad distinta a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Para ello, se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte promovente en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre B y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	4968 C1	375	370	370	0	164	161	3

Como se advierte, la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que*

votaron) se anotó una cantidad distinta a la indicada en los otros dos rubros fundamentales.

Asimismo, dicha comparación permite advertir que existe plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)* y *resultados de la votación de presidente (total)*.

En esas condiciones, en la casilla referida no se actualiza la causa de nulidad en comento, pues si bien existe error en uno de los tres rubros fundamentales, tal situación encuentra una explicación racional.

En efecto, el dato discordante se refiere a las personas que se presentaron a votar en dicha casilla y dicha cantidad se obtiene de la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, como se verificó por esta Sala Superior.

Sin embargo, el dato obtenido de dicha lista es distinto al relativo a los otros dos rubros fundamentales, cuyas cantidades coinciden plenamente.

Ello significa que al momento de la realización de las operaciones de escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casillas al vaciar la urna correspondiente a la elección de presidente encontraron una cantidad de votos que coincide plenamente con el total de la votación

obtenida en virtud del recuento realizado en sede administrativa.

Bajo esa perspectiva, se advierte que en dos momentos distintos, respecto de dos rubros fundamentales diversos, dos autoridades completamente diferentes obtuvieron cantidades que coinciden plenamente.

Otro dato que se debe resaltar es que la cantidad asentada en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* es mayor que la asentada en los otros dos rubros fundamentales.

Esta situación puede encontrar su explicación en múltiples circunstancias distintas a la existencia de un error en el cómputo de votos.

En efecto, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indican que la situación descrita puede tener su origen en las dos circunstancias siguientes:

i) Electores que acuden a la casilla pero dejan de depositar su boleta en la urna, por olvido o intencionadamente se la llevan; o bien,

ii) Cuando las casillas básica y contigua se encuentren ubicadas en un espacio estrecho lo que obliga a colocar las urnas correspondientes de manera adyacente, con la consiguiente confusión para el electorado respecto de la urna en la que deben colocar su voto.

Esta última circunstancia es precisamente lo que aconteció en la casilla en comento, como se demuestra a continuación.

En el apartado de incidentes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **4968 B y 4968 C1** se asentó lo siguiente:

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo
	Apartado de incidentes
4968 B	Estaban instaladas la casilla básica junto a la contigua lo que causo confusión en el depósito de votos (sic).
4968 C1	La casilla básica y contigua estaban juntas por tanto los votantes se confundían.

Como se advierte los integrantes de las mesas directivas de casilla, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas, refieren que durante el desarrollo de la votación hubo confusión en el electorado respecto de la urna en la que debían depositar su voto, pues las casillas básica y contigua se encontraban instaladas de forma adyacente, lo que explica la circunstancia de que en la casilla 4968 C1 falten votos y en la casilla 4968 B suceda exactamente lo contrario, es decir, sobren votos.

SUP-JIN-93/2012

En efecto del análisis del acta de escrutinio y cómputo de ambas casillas y de la constancia individual de recuento se advierten los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A, B y C
1.	4968 B	379	385	384	6
2.	4968 C1	375	370	370	5

Como se advierte la cantidad de votos que faltan en la casilla 4968 C1 es equivalente a la cantidad de votos que sobran en la casilla 4968 B.

En esas circunstancias, es claro que el error advertido en la casilla bajo estudio encuentra su justificación racional en la circunstancia de que dada la situación en la que se encontraban las casillas básica y contigua, ello provocó confusión en el electorado, lo que trajo como consecuencia que algunos votantes de la casilla 4968 C1 depositaran sus boletas en la urna correspondiente a la casilla 4968 B.

En consecuencia no se actualiza la causa de nulidad invocada.

f) En lo relativo a la casilla **5168 C1** se tiene lo siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	5168 C1	266	162	104	130	73	57

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad inmensamente inferior a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Para ello, se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte promovente en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	5168 C1	266	162	262	4	130	73	57

Como se advierte, la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad inmensamente inferior a la indicada en los otros dos rubros fundamentales.

Asimismo, dicha comparación permite advertir que existe equivalencia entre las cantidades asentadas en los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)*.

En esas condiciones, en la casilla referida no se actualiza la causa de nulidad en comento, pues si bien existe error en uno de los tres rubros fundamentales, es claro que el mismo es distinto a la realidad acontecida en dicha casilla, ya que el dato asentado en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* es muy inferior a las cantidades señaladas en los otros dos apartados fundamentales, entre las cuales la diferencia entre los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)* no es determinante para el resultado de la votación, pues tal diferencia es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares de la casilla.

Por tanto, si en la casilla analizada existe equivalencia en los datos asentados en dos de los rubros fundamentales, es claro que no se surte la causa de nulidad de error o dolo,

porque la anotación realizada en el rubro discordante es claramente inverosímil.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la casilla en comento la diferencia entre boletas sobrantes y boletas recibidas da como resultado un número que es equivalente al dato establecido en los dos rubros fundamentales que han sido materia de comparación, como puede observarse en la tabla siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre A y B	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)
1.	5168 C1	395	135	260	266	162	262

Como se observa, al restar las cantidades asentadas en los rubros *boletas recibidas* y *boletas sobrantes* resulta que la diferencia obtenida consiste en una cantidad igual o equivalente a la que existe en los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)*, lo que constituye un elemento más que corrobora la conclusión de que no se surte la causa de nulidad de error o dolo, porque la cantidad asentada en el rubro *boletas sacadas de las urnas (votos)* es claramente inverosímil.

Asimismo, esta sala superior ha sostenido en la jurisprudencia citada al principio de este considerando cuyo rubro es: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", que el dato que no es congruente con los otros dos apartados debe estimarse como un error involuntario e independiente del error que deriva del cómputo de votos, por lo que dicho error involuntario no puede afectar la validez de la votación recibida en la casilla.

Apartado V. En lo atinente a la casilla **5170 C1** la causa de nulidad invocada por el actor es **fundada** conforme a lo siguiente.

En dicha casilla, la parte actora manifiesta como causa de nulidad la circunstancia de la falta de coincidencia entre los rubros personas que votaron y boletas extraídas de la urna, lo cual se evidencia en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	A Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	B Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	C Diferencia entre A y B	D Partido 1er. Lugar	E Partido 2do. Lugar	F Diferencia entre D y E
1.	5170 C1	246	249	3	92	92	0

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se anotó una cantidad distinta a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor y la diferencia entre ambas es determinante para el resultado de la votación, dado que la diferencia entre primer y segundo lugares es igual a cero.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Sin embargo, del análisis realizado se advierte que, a pesar de todas las diligencias que se llevaron a cabo el error determinante subsiste.

En efecto, al comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte enjuiciante en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental se obtiene lo siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A, B y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	5170 C1	246	249	249	3	92	92	0

Como se advierte, la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* se anotó una cantidad distinta a la indicada en los otros dos rubros fundamentales.

Para tratar de subsanar los datos discordantes, mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor solicitó a la autoridad responsable diversa documentación, entre la que se encuentra la lista nominal de dicha casilla, así como el acta de escrutinio y cómputo original y la hoja de incidentes respectiva.

El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida en el punto anterior, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

Del análisis de la lista nominal de electores se obtuvieron los datos siguientes:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
		(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
		Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
1.	5170 C1	242	4	246

Por su parte, en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla se asentó lo siguiente:

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo
	Apartado de incidentes
5170 C1	Se depositaron votos de la casilla básica en la contigua y viceversa.

Asimismo, en la hoja de incidentes correspondiente a dicha casilla se asentó, en lo conducente lo siguiente:

Casilla	Hoja de incidentes		
	Momento del incidente	Hora	Descripción
5170 C1	Desarrollo de la votación	9:54	Ma. Teresa Vigil Laruelo depósito sus boletas en la urna de la casilla Básica Federal.
	Desarrollo de la votación	10:29	Esther Martínez López depósito sus boletas en la casilla Básica Local.
	Desarrollo de la votación	11:03	Celia Salnicov Nurko depósito sus boletas en la urna de la casilla Básica Federal.

Como se advierte de las diligencias realizadas no fue posible subsanar el dato relativo a ciudadanos que votaron, porque de la verificación de la lista nominal correspondiente se obtuvo el mismo dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, en este caso, los incidentes registrados por los integrantes de la mesa directiva de casilla tampoco ofrecen una explicación o justificación racional.

Esto es así, porque si bien se menciona que hubo confusión en los electores respecto de la urna en la que colocaban sus votos, lo cierto es que de las circunstancias específicas que se aducen en la hoja de incidentes, se

informa que tres personas que votaron en la casilla **5170 C1** colocaron sus boletas en urnas distintas a las de esa casilla, en dos casos en la casilla **5170 B** y en uno en la casilla correspondiente a la elección local concurrente.

En ese sentido, si los incidentes narrados fueran acorde con la realidad, entonces en dicha casilla deberían faltar votos, pero de los datos advertidos en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que tanto en lo referente a boletas extraídas como a votación total en realidad sobran tres votos, sin que ello encuentre una explicación lógica, puesto que en dicha casilla se encuentra acreditado que sólo votaron doscientas cuarenta y seis personas.

En ese orden de ideas, acudir a los rubros auxiliares consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes tampoco permite justificar el error determinante en la casilla, como se advierte en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre A y B	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)
1.	5170 C1	400	151	249	246	249	249

Por tanto, a pesar de las diligencias realizadas el error determinante advertido todavía subsiste, por lo que ha lugar declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida.

En virtud de haberse declarado parcialmente fundado la pretensión de nulidad de votación recibida en casillas, lo procedente es realizar la modificación del cómputo distrital materia de impugnación.

SÉPTIMO. Efectos. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **5170 C1** lo procedente es realizar la modificación del cómputo distrital correspondiente.

Acorde con los datos obtenidos del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Miguel Hidalgo, documento que tiene valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, los resultados en dicho distrito fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	57,139	Cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve
	45,907	Cuarenta y cinco mil novecientos siete
	54,154	Cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro

SUP-JIN-93/2012

PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	1,612	Mil seiscientos doce
	5,335	Cinco mil trescientos treinta y cinco
	3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres
	3,430	Tres mil cuatrocientos treinta
	13,455	Trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	19,723	Diecinueve mil setecientos veintitrés
	3,142	Tres mil ciento cuarenta y dos
	860	Ochocientos sesenta
	433	Cuatrocientos treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	198	Ciento noventa y ocho
VOTOS NULOS	3,864	Tres mil ochocientos sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	212,895	Doscientos mil ochocientos noventa y cinco

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	VOTACION (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	57,139	Cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve

PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	52,635	Cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cinco
	62,730	Sesenta y dos mil setecientos treinta
	8,339	Ocho mil trescientos treinta y nueve
	13,697	Trece mil seiscientos noventa y siete
	10,863	Diez mil ochocientos sesenta y tres
	3,430	Tres mil cuatrocientos treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	198	Ciento noventa y ocho
VOTOS NULOS	3,864	Tres mil ochocientos sesenta y cuatro
Votación total	212,895	Doscientos doce mil ochocientos noventa y cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
 Partido Acción Nacional	57,139	Cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve
 Coalición Compromiso por México	60,974	Sesenta mil novecientos setenta y cuatro
 Coalición Movimiento Progresista	87,290	Ochenta y siete mil doscientos noventa
 Nueva Alianza	3,430	Tres mil cuatrocientos treinta
Candidatos no registrados	198	Ciento noventa y ocho
Votos nulos	3,864	Tres mil ochocientos sesenta y cuatro

SUP-JIN-93/2012

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
Votación total	212,895	Doscientos doce mil ochocientos noventa y cinco

Ahora bien, en la constancia individual de recuento de la casilla **5170 C1**, la cual tiene valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se asentaron los datos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	92	Noventa y dos
	69	Sesenta y nueve
	42	Cuarenta y dos
	1	Uno
	5	Cinco
	3	Tres
	1	Uno
	22	Veintidós

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
	10	Diez
	1	Uno
	1	Uno
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	2	Dos
Votación total	249	Doscientos cuarenta y nueve

Establecido lo anterior, dado que la votación recibida en la citada casilla fue anulada, lo procedente es sustraer los resultados obtenidos en la misma del cómputo distrital.

Esta operación denominada modificación del cómputo distrital se desarrollara en tres pasos.

En primer término, se sustraerá la votación de la casilla tal y como aparece en la constancia de cómputo de la primera tabla que se encuentra en el acta de cómputo distrital, denominada "Total de Votos en el Distrito".

Una vez realizada esta operación, a continuación se modificará la segunda tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada "Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados".

Para ello se seguirán las reglas establecidas en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

Por tanto, las operaciones a realizar en esta etapa son:

a) Primero se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o de la constancia individual de recuento de la casilla cuya nulidad se impugna.

b) Los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.

c) En el supuesto de existir fracción, los votos correspondientes se otorgarán a los partidos de más alta votación.

Finalizada esa operación, se procederá a modificar la tercer y última tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada “Votación Final Obtenida por los Candidatos”, con la aclaración de que en el supuesto de coaliciones electorales, los datos de votación contenidos en la constancia de recuento individual, se sumarán los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Apartado I. En el presente apartado se sustraerá la votación anulada en la casilla de referencia de la tabla denominada “Total de Votos en el Distrito”.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADO
	57,139	92	57,047
	45,907	69	45,838
	54,154	42	54,112

SUP-JIN-93/2012

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADO
	1,612	1	1,611
	5,335	5	5,330
	3,643	3	3,640
	3,430	1	3,429
	13,455	22	13,433
	19,723	10	19,713
	3,142	1	3,141
	860	1	859
	433	0	433
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	198	0	198
VOTOS NULOS	3,864	2	3,862
VOTACIÓN TOTAL	212,895	249	212,646

Apartado II. En el presente apartado, en virtud de la votación anulada se modificará la tabla denominada “Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados”.

Al respecto, en virtud de la aplicación de las reglas ya referidas los resultados en cuestión serían los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	RESULTADO
	57,047
	52,555
	62,684
	8,327
	13,688
	10,856
	3,429
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	198
VOTOS NULOS	3,862
Votación total	212,646

Apartado III. En el presente apartado se sustraerá la votación anulada en la casilla de referencia de la tabla denominada “Votación Final Obtenida por los Candidatos”.

Para ello será necesario sumar los votos obtenidos y distribuidos entre los partidos que integran la coalición conforme a los resultados de la tabla anterior.

Coalición Compromiso por México

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACION (con número)
	52,555
	8,327
Votación total	60,882

Coalición Movimiento Progresista

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACION (con número)
	62,684
	13,688
	10,856
Votación total	87,228

Realizadas dichas operaciones entonces es posible sustraer la votación anulada de la tabla en cuestión, conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO
 Partido Acción Nacional	57,047

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO
 Coalición Compromiso por México	60,882
 Coalición Movimiento Progresista	87,228
 Nueva Alianza	3,429
Candidatos no registrados	198
Votos nulos	3,862
Votación total	212,646

Modificación del cómputo distrital. En virtud de lo anterior los datos recompuestos del cómputo correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Miguel Hidalgo quedan de la forma siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	VOTACIÓN
	57,047
	45,838
	54,112
	1,611

SUP-JIN-93/2012

PARTIDO	VOTACIÓN
	5,330
	3,640
	3,429
	13,433
	19,713
	3,141
	859
	433
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	198
VOTOS NULOS	3,862
VOTACIÓN TOTAL	212,646

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	VOTACIÓN
	57,047
	52,555

PARTIDO	VOTACIÓN
	62,684
	8,327
	13,688
	10,856
	3,429
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	198
VOTOS NULOS	3,862
Votación total	212,646

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (con número)
 Partido Acción Nacional	57,047
 Coalición Compromiso por México	60,882
 Coalición Movimiento Progresista	87,228
 Nueva Alianza	3,429
Candidatos no registrados	198
Votos nulos	3,862
Votación total	212,646

En consecuencia, se modifica el cómputo distrital en cuestión para quedar en los términos precisados y se ordena

remitir copia certificada de esta sentencia al expediente atinente al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 174, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 10 en el Distrito Federal, para quedar en los términos precisados de la presente ejecutoria.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución, a la Consejera Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **personalmente** a los actores y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO